

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 26 DE ENERO DE 1988

N° 20.974

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 3 de 19 de enero de 1988, "Por el cual se autoriza la contratación, confección, impresión y emisión de 9,800,000 Sellos Postales, 20,000 hojas filatélicas perforadas y 5,500 sobres de primer día de emisión con diversos motivos, para el servicio de correo de la República de Panamá".

DECRETO N° 4 de 19 de enero de 1988, "Por el cual se modifica el Decreto N° 349 de 10 de octubre de 1953".

DECRETO N° 6 de 22 de enero de 1988, "Por el cual se ordena laborar los sábados 30 de enero y 6 de febrero de 1988 y el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales los días 15 y 17 de febrero de 1988".

EDICTOS Y AVISOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO N° 3
(de 19 de enero de 1988)

Por el cual se autoriza la contratación, confección, impresión y emisión de 9,800,000 Sellos Postales, 20,000 hojas filatélicas perforadas y 5,500 sobres de primer día de emisión con diversos motivos, para el servicio de correo de la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales; y,

CONSIDERANDO:

Que la filatelia es un medio eficaz de destacar los acontecimientos mundiales y nacionales importantes, así como las expresiones destacadas de la humanidad;

Que los temas para la programación de las emisiones correspondientes a 1988 siguen las recomendaciones efectuadas por la U.P.U. cumplen con los requisitos del Servicio Postal nacional y el aumento del interés filatélico de Panamá;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

de Gobierno y Justicia, autorizar la confección, impresión y emisión de sellos Postales necesarios para la prestación del Servicio de Correos.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Autorizar a la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que contrate la confección, impresión y emisión de 700,000 sellos postales, y 500 sobres de primer día de emisión, alusivos a la FAUNA ACUATICA - TORTUGAS; 900,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, alusivos a las FRUTAS NACIONALES; 1,600,000 sellos postales, 15,000 hojas filatélicas y 500 sobres de primer día de emisión conmemorativos a las OLIMPIADAS 1988 - SEUL COREA; 1,000,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, conmemorativos a el Centenario de SAN JUAN BOSCO; 900,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, alusivos a la QUIMICA EN PANAMA; 600,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, conmemorativos a la NAVIDAD 1988; 200,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, alusivos a la figura del Panameño ROGELIO SINAN; 1,000,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, alusivos a las Costumbres y uso de los Pueblos Precolombinos - TEMA AMERICA; 700,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión, conmemorativos a los 125º Aniversario de la CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA; 200,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión y 5,000 hojas filatélicas perforadas, conmemorativas a la I Reunión de los ocho Presidentes Latinoamericanos Mecanismo de Concertación Política; 2,000,000 sellos postales y 500 sobres de primer día de emisión SERVICIO POSTAL EMS/CAI.

ARTICULO 2º: Los sellos postales, hojas filatélicas y sobres de primer día de emisión deberán ser emitidos, con las siguientes características:

SELLOS CONMEMORATIVOS:

A- FAUNA ACUATICA - TORTUGA :

- 1- 200,000 sellos postales con valor facial de
- 2- 200,000 sellos postales con valor facial de
- 3- 300,000 sellos postales con valor facial de
- 4- 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de

B/.0.35
0.45 c/u
0.60 c/u
1.00 c/u

B- FRUTAS NACIONALES:

- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 500,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.20 c/u. |
| 2- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.35 c/u. |
| 3- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.40 c/u. |
| 4- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
- C- OLIMPIADA 1988 - SEUL COREA:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 300,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.17 c/u. |
| 2- | 600,000 sellos postales con valor facial de | 0.25 c/u. |
| 3- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.35 c/u. |
| 4- | 500,000 sellos postales con valor facial de | 0.60 c/u. |
| 5- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
| 6- | 15,000 hojas filatélicas perforadas con valor facial de | 1.00 c/u. |
- D- CENTENARIO DE SAN JUAN BOSCO:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 500,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.10 c/u. |
| 2- | 500,000 sellos postales con valor facial de | 0.20 c/u. |
| 3- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
- E- QUIMICA EN PANAMA:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 500,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.25 c/u. |
| 2- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.35 c/u. |
| 3- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.45 c/u. |
| 4- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
- F- NAVIDAD 1988:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 200,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.17 c/u. |
| 2- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.35 c/u. |
| 3- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.45 c/u. |
| 4- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
- G- FIGURA DEL ESCRITOR PANAMEÑO ROGELIO SINAN:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 200,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.23 c/u. |
| 2- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
- H- COSTUMBRES Y USO DE LOS PUEBLOS PRECOLOMBINOS - TEMA AMERICA:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 400,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.25 c/u. |
| 2- | 200,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.15 c/u. |
| 3- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.45 c/u. |
| 4- | 200,000 sellos postales con valor facial de | 0.60 c/u. |
| 5- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |
- I- 125° ANIVERSARIO DE LA CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA:
- | | | |
|----|---|--------------|
| 1- | 200,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.40 c/u. |
|----|---|--------------|
- REGIS

- | | | |
|----|---|-----------|
| 2- | 500,000 sellos postales con valor facial de | 1.00 c/u. |
| 3- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |

J- I REUNION DE LOS OCHO PRESIDENTES LATINOAMERICANOS MECANISMO DE
CONCERTACION POLITICA:

- | | | |
|----|---|-------------|
| 1- | 200,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.35 c/u |
| 2- | 5,000 hojas filatélicas perforadas con valor facial de | 1.00 c/u. |
| 3- | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |

SELLOS ORDINARIOS:

K- SERVICIO POSTAL EMS/CAI

- | | | |
|----|---|-------------|
| 1- | 2,000,000 sellos postales con valor facial de | B/.0.35 c/u |
| | 500 sobres de primer día de emisión con valor facial de | 1.00 c/u. |

ARTICULO 3º: Todos estos sellos deberán ajustarse a las siguientes especificaciones:

- | | |
|--------------------------------|--|
| a) Perforación: | Uniforme de registro exacto. |
| b) Papel: | Engomado, tropicalizado de 100 libras. |
| c) Dimensiones: | Sellos conmemorativos 30 X 40 mm., o dos ángulos de 40 y uno de 55 mm.,
Sellos Ordinarios 22 X 55 mm.,
Hojas filatélicas 120 X 80 mm.,
Sobres 90 X 167 mm., y Boletines filatélicos plegables 574 X 213 mm. ó 245 X 155 mm. |
| d) Posición: | Horizontal, vertical o triangular, según el motivo. |
| e) Pliegos: | De 25, 50 ó 100 sellos para conmemorativos, de 100 para ordinarios. |
| f) Procedimiento de Impresión: | Lithografiado o Lito offset. |
| g) Empaques: | En paquetes sellados de 500 pliegos con intercalado de papel parafinado. |
| h) Numeración: | Todos los pliegos tendrán en uno de sus ángulos las numeraciones correspondientes, en orden sucesivo. |
| i) Boletines Filatélicos: | 50,000 no negociables. |

ARTICULO 4º: El tiraje de los sellos postales, hojas filatélicas, sobres de primer día de emisión y boletines filatélicos así como la destrucción de las planchas y demás elementos usados en la confección de los mismos, serán presenciados y fiscalizados por la Auditoría de la Contraloría y representantes de Correos y Telégrafos; quienes dejarán constancia de todo lo actuado en las actas que se levanten para tal fin, remitiendo copias de los mismos al Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección General de Correos y Telégrafos y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º: El valor completo de estas emisiones se imputará a la partida N°.0.04.0.50.01.01.120, del presupuesto de gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 6º: La casa emisora podrá retener, de ser necesario y para fines de archivo exclusivamente, dos (2) pliegos de las presentes emisiones.

ARTICULO 7º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 26 días del mes de *enero* de mil novecientos ochenta y *och*

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Rodolfo Chiari de Leon
RODOLFO CHIARI DE LEON
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MDELPP/dm.

ef.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Mitja E. S. L.



DECRETO Nº. 4
(de 19 de Enero de 1988)

Por el cual se modifica el Decreto Nº. 349 de 10 de Octubre de 1953.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º: El Artículo 1º del Decreto número 349 de 10 de octubre de 1953 quedará así:

ARTICULO 1º: A partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial, regirán en el Telégrafo Nacionales las siguientes tarifas:

A) TELEGRAMAS ORDINARIOS

Son telegramas ORDINARIOS aquellos que se tasan por la tarifa simple, según se determina en este Decreto.

La tarifa acordada es la siguiente: por las primeras diez (10) palabras o fracción de este número treinta y seis centésimos de balboas (B/0.36); por cada palabra adicional tres centésimos de balboas (B/0.03).

PARAGRAFO: El nombre del primer destinatario, el domicilio de éste, el lugar de destino y la firma del primer remitente, no se computaran como parte del texto del telegrama ni estan sujetos a tasa. Esta disposición concierne a todos los despachos telegráficos de que trata el presente Decreto.

B) TELEGRAMAS URGENTES

Los telegramas URGENTES, anticipado el pago de la doble tasa, pueden imponerse en todas las clasificaciones, excepto en los telegramas-cartas. Como distintivo de esta clasificación debe llevar la palabra URGENTE, sin estar sujeta la misma al pago del valor correspondiente.

Estos telegramas tienen prioridad de transmisión y pagarán el doble de la tarifa señalada para los ordinarios.

C) TELEGRAMAS CON AVISO DE RECIBO

Estos telegramas pagarán un recargo de treinta y seis centésimos de balboas (B/0.36).

El expedidor de un telegrama de esta clasificación será informado de la persona que lo ha recibido. El aviso lo hará de oficio la oficina de destino.

D) TELEGRAMAS CON RESPUESTAS PAGADAS

Son aquellos telegramas por las cuales sus imponentes cubren, además de la tasa que corresponde a su clasificación, el importe de un telegrama de respuesta pagada, que en ningún caso puede ser inferior a la tasa mínima de un telegrama ordinario.

El expedidor de esta clase de telegramas escribirá antes de la dirección la indicación del servicio así:

RP seguida del número de palabras de la respuesta, lo cual se computará por una palabra al hacerse la liquidación correspondiente.

El derecho a la respuesta pagada se perderá después de diez (10) días contados a partir de la fecha en que fué impuesto el telegrama que la origina, quedando el importe a favor del Fisco.

E) **TELEGRAMAS MULTIPLES**

Son telegramas MULTIPLES aquellos dirigidos a varios destinatarios de una misma población, cuya direcciones deben consignarse debidamente en el texto. El primerdestinatario recibirá el original del telegrama y los restantes, sendas copias. En este último caso la oficina de origen hará efectivo, además del valor del telegrama, el de cada una de las copias a entregar. Por cada una de éstas, si no excede de cincuenta (50) palabras se cobrará treinta y seis centésimos de balboas (B/.0.36); y a partir de las primeras cincuentas (50) palabras se cobrará a razón de veinte centésimos de balboas (B/.0.20) por cada cincuenta palabras o fracción.

Después de las cincuenta primeras palabras para las copias estas se computarán de 50 en 50 palabras o fracción, cobrando por cada fracción veinte centésimos de balboas (B/.0.20) tantas veces se contemple los bloques de cincuenta (50) palabras o fracción de esta.

F) **TELEGRAMAS DE PRENSA**

Son telegramas de PRENSA aquellos que contienen en su texto noticias de interés público y se dirigen a periódicos, radioperiódicos o publicaciones debidamente registradas y de circulación nacional o empresas de publicidad de las mismas condiciones.

Solamente se consideran telegramas de prensa, los que, dirigidos a las mencionadas publicaciones, sean impuestas por corresponsales autorizados debidamente o por personas que comprueben su participación en dichas empresas.

Estos telegramas pagarán la cuarta parte de su valor, según tarifa establecida en el telegrama ordinario.

Primero se computará todo el texto del telegrama para establecer el valor de cuatro partes el resultado de esta operación, será la tasa correspondiente.

En ningún caso se admitirá como telegrama de prensa a los que contengan anuncios de comunicaciones de índole comercial o propaganda de interés puramente personal.

Para admitir un telegrama de prensa, los Agentes o Corresponsales de periódicos o agencias de publicaciones deberán estar previstos de tarjetas especiales otorgadas por la Dirección del órgano periodístico al cual pertenecen, las que serán de fuerza presentación en las oficinas de telégrafo.

Estas tarjetas deberán registrarse en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

G) **TELEGRAMAS-CARTAS**

Estos telegramas pagarán, por las primeras veinticinco palabras o fracción, treinta y seis centésimos de balboas (B/.0.36). Por cada palabra adicional se cobrará dos centésimos de balboas (B/.0.02).

Los Telegramas-Cartas pueden imponerse en cualquier oficina a cualquier hora del día.

Este servicio se cursará por las oficinas respectivas -CON POSTERIORIDAD A TODO OTRO-, bien sea privado u oficial, y su entrega se hará después de las siete (7:00 A.M. del día siguiente a la fecha de su imposición.

H) **TELEGRAMAS DE HOMENAJE A LA MADRE**

Por motivo de celebrarse el 8 de diciembre el día de la Madre en la República de Panamá, las oficinas de Telégrafos recibirán telegramas de HOMENAJE A LA MADRE.

Estos mensajes se aceptarán en nuestras oficinas con anticipación hasta el día cinco (5) de diciembre, en relación con la fecha conmemorativa.

Esta medida tiene por objeto descongestionar el trabajo telegráfico que se intensifica notoriamente durante los días 6, 7 y 8 del mes en mención.

Los telegramas de HOMENAJE A LA MADRE de texto impreso suministrado por la oficina de telégrafos hasta el 5 de diciembre pagará veintiún centésimos de balboas (B/.0.21) y por cada firma adicional cinco centésimos de balboas (B/.0.05); los de texto impreso suministrado por la oficina de telégrafos los días 6 y 7 de diciembre pagarán el valor correspondiente a la tarifa establecida de los telegramas ordinarios.

Los telegramas de texto impreso y libres, pagarán el día 8 de diciembre la tarifa de telegramas URGENTES.

I) **TELEGRAMAS DE HOMENAJE AL PADRE**

Por motivo de celebrarse el tercer domingo de Junio de cada año, el Día del Padre en la República de Panamá, las oficinas de Telégrafos recibirán telegramas de HOMENAJE AL PADRE.

Estos mensajes se aceptan en nuestras oficinas con anticipación de cinco (5) días con relación a la fecha conmemorativa.

Esta medida tiene como objeto descongestionar el trabajo telegráfico que se intensifica notoriamente durante los cuatro (4) días anteriores a la conmemoración del Día del Padre.

Los telegramas de HOMENAJE AL DIA DEL PADRE de texto impreso suministrado por la oficina de telégrafos con cinco (5) días de anterioridad pagarán veintiún centésimos de balboas (B/.0.21) y por cada firma adicional cinco centésimos de balboas (B/.0.05).

Los telegramas HOMENAJE AL PADRE de texto impreso suministrado por la oficina de telégrafo posterior al quinto día acordado de anticipación y que no sean depositados el mismo día de la celebración del Día del Padre, se ajustará a la tarifa de los telegramas ordinarios;

Los de textos impresos suministrados por la oficina de telégrafos depositados el mismo día del Padre se ajustarán a la tarifa de telegramas URGENTES.

Los homenajes del Día del Padre de texto libre pagarán el porte ordinario correspondiente.

J) RADIOGRAMAS Y CABLES

Los RADIOGRAMAS de servicio interno, o sea los que para su transmisión utilicen, las vías radiotelegráficas nacionales y que se transmitan y se reciban dentro de la misma provincia quedarán sujetos al cobro del valor señalado a un telegrama ordinario (treinta y seis centésimos de balboa: (B/.0.36).

Los Radiogramas de servicio interno, transmitido de una provincia, para ser recibidos fuera de esa provincia pagarán la tarifa de siete centésimos de balboa (B/.0.07) por palabra.

Los despachos impuestos en la oficinas telegráficas nacionales destinadas a países extranjeros, para ser transferidos a empresas privadas cablegráficas o radiotelegráficas y ser cursados por éstas, están sujetas en todos los casos al pago de ocho centésimos de balboa (B/.0.08), por cada palabra según la tasa señalada (Porte Nacional) más el porte Internacional de la compañía de radio o cable, según sus respectivas tarifas.

Se cobrará igualmente el Porte Nacional indicado, a mensajes procedentes del exterior que deben ser cursados por nuestras oficinas telegráficas o telefónicas.

Para efecto de liquidación de esta clase de mensajes se computará el nombre del destinatario, lugar de destino, su dirección y la firma del remitente.

K) COPIAS DE TELEGRAMAS

Las copias de telegramas solicitadas en la oficina del Ramo, pagarán el 50% del valor del telegrama original. Estas copias sólo podrán ser entregadas al remitente del telegrama, a su destinatario o al Organo Judicial cuando lo soliciten.

L) TELEGRAMAS COLACIONADOS

Telegramas COLACIONADOS son aquellos mensajes que deben ser repetidos por el operador de la oficina destinataria al de la oficina transmisora, con el fin de asegurar su fiel transmisión y recepción.

Este servicio especial pagará el doble de la tarifa respectiva si se trata de un telegrama ordinario. Si se trata de un telegrama urgente su porte será del cuádruplo del valor ordinario.

M) MENSAJES URBANOS O LOCALES

Mensajes URBANOS O LOCALES son aquellos que se imponen en las oficinas dirigidos a la misma localidad de origen, siempre que

su manipulación comprenda su copia y envío a los destinatarios, por los mensajeros, sin utilizar las vías telegráficas propiasmente dicha. REGISTE

Estos mensajes están sujetos a las mismas reglas de los telegramas ordinarios y su tasa es igual a la de estos.

N) TELEGRAMAS DIRIGIDOS A NUMEROS TELEFONICOS

Se aceptará telegramas dirigidos a números telefónicos, con destino a Panamá, Colón, David, Chitré y demás ciudades que cuenten con servicio telefónico moderno. Estos mensajes serán leídos desde las oficinas de destino a cualquiera de las personas que, al responder la llamada, autoricen su lectura. El valor de estos telegramas será igual al de los ordinarios.

Para su lectura telefónica a destino final sus imponentes deberán pagar por este servicio cinco centésimos de balboa (B/.0.05) fuera del porte del telegrama.

Para mayor seguridad en la eficiencia de este servicio se establecen los siguientes requisitos:

- 1º Consignar, además del número de teléfono, la dirección completa del destinatario.
- 2º Consignar igualmente el número del Apartado Postal en caso que el destinatario lo tuviere.

Una vez leído el mensaje telefónico, la empleada correspondiente anotará en el mismo, la hora en que se llevó a cabo su lectura y consignará sus iniciales registradas y el nombre de la persona a quien fué leído el mensaje.

Seguidamente se procederá a enviar el original ya leído al Apartado que indique el telegrama.

De no consignarse la dirección postal del destinatario, la oficina correspondiente solicitará a quien reciba el mensaje, el número del apartado postal donde podría enviársele éste. En su defecto, se le hará saber que el telegrama original será depositado en ENTREGA GENERAL DE CORREOS, para su retiro.

En caso de que, después de repetidas llamadas, dentro de un tiempo prudencial, no respondieren el teléfono al cual va dirigido el mensaje, la oficina destinataria dispondrá su envío por mensajero.

Por tratarse de un nuevo servicio, se recomienda a los empleados del ramo instruir a los interesados con respecto a éste, darle a conocer sus ventajas y explicarles su reglamentación.

N) TELEGRAMA DE AVISO DE CONFERENCIA (ADC)

El texto de estos telegramas sólo podrá referirse a datos relacionados con la fecha y hora de la cita telefónica. La inclusión de cualquier otro detalle ajeno a ésta, le hará perder su condición de tal.

El valor de estos mensajes será de veinte centésimos de balboa (B/.0.20).

REGISTE

Los telegramas de cita sólo tienen efecto dentro de la hora fijada, transcurrido este término es preciso hacer una nueva cita y pagar su importe conforme a tarifa. **REGISTRO**

El telégrafo no será responsable de la falta de atención a una cita telefónica; por lo tanto, no devolverá el valor del telegrama ni tampoco hará de oficio una nueva cita.

Sólo cuando las líneas estuvieran interrumpidas a la hora fijada para la conferencia, se hará de oficio una nueva cita mediante el telegrama de servicio.

O) **TELEGRAMAS EN CLAVE**

Sólo se aceptarán telegramas en clave de carácter oficial y los que utilicen la A.B.C. 5ª Edición Mejorada o Bentley. Los telegramas en clave, dentro de los requisitos establecidos pagarán el doble de la tarifa requerida, según la clase de mensaje.

P) **TELEGRAMAS EN IDIOMA EXTRANJERO**

Los telegramas redactados en idioma extranjero pagarán el doble de la tarifa establecida.

Q) **TELEGRAMAS IDENTIFICADOS**

Telegramas IDENTIFICADOS son aquellos en los que, mediante solicitud de su imponente se garantiza la personalidad y firma de éste. El empleado que intervenga en su admisión exigirá cuantos datos sean necesarios para que su identificación no ofrezca dudas, valiéndose para ello de la cédula o de cualquier otro documento válido para el caso, y hará constar al final del telegrama, bajo su firma, la formalidad que haya llenado para garantizar dicha identificación. La nota correspondiente a esta identificación, se computará como parte del texto del telegrama, conforme tarifa, y se redactará más o menos en la siguiente forma: "Hago constar que la firma que aparece en este telegrama es auténtica y corresponde a María Julia Ocaña. 31 de marzo de 1987. Fdo. Oficina de Recibo".

R) **TELEGRAMA A REMITIR POR PROPIO**

Los telegramas dirigidos a localidades del territorio de la República, en donde no hay servicio telegráfico o telefónico, pueden remitirse a su destino por la oficina más cercana, quien se valdrá de la vía postal para hacer llegar el mensaje, cuando la residencia del destinatario queda fuera del perímetro poblado del punto donde se encuentra la oficina de destino; se cobrará la tarifa del telegrama ordinario.

Si ocasionare algún porte adicional por propio o mensajero especial el remitente cubrirá el valor de este servicio extra y se le hará saber que el Telégrafo Nacional no responde en estos casos de la entrega oportuna o cierta del mensaje, toda vez que en ello intervinieron personas ajenas al servicio telegráfico.

Cuando el mensaje, se envíe por correo, no ocasionará porte adicional alguno. Cuando se utilice el propio, se cobrará el valor que éste determine.

S) **TELEGRAMAS OFICIALES**

Son telegramas recibidos en la oficinas telegráficas, ~~de y para~~ las oficinas estatales con franquicia por Ley vigentes, ~~para su~~

transmisión dentro del ámbito nacional y cuyo contenido sea de carácter oficial de servicio y no de tipo particular personal.

Con el propósito de establecer científicamente el movimiento oficial que cursa por las líneas telegráficas y telefónicas del país, la Dirección General de Correos y Telégrafos llevará, en la Sección de Contabilidad de su dependencia, una cuenta detallada de los telegramas y conferencias oficiales, a cada Departamento del Gobierno.

- T) **TELEGRAMAS DE REZAGO Y REEMBOLSOS DE TELEGRAMAS**
Los telegramas de rezago deben ser dirigidos a los remitentes por los telegrafistas o telefonistas respectivos y deben referirse a los siguientes datos:

- 1º Número de serie diaria del telegrama que se rezaga
- 2º Nombre del destinatario
- 3º Motivo del rezago.

EJEMPLO: "David, 1 de abril de 1987

Ricardo Rojas, Antón

Telegrama N° 63 de la fecha, para Alberto Miranda ha sido rezagado por no encontrarse en este lugar. Fdo. Telejefe".

Sólo se devolverá a los remitentes de telegramas el valor que hayan pagado por la transmisión de éstos, cuando por causa del servicio telegráfico, el mensaje en un tiempo estipulado no haya llegado a su destino.

Para llevar a cabo los reembolsos correspondientes, las reclamaciones deberán hacerse dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que fué impuesto el telegrama. Transcurrido este plazo se pierde el derecho a la reclamación.

ARTICULO 2º. El Artículo 3º. del Decreto 349 de 10 de octubre de 1953 quedará así:

ARTICULO 3º: Para las conferencias telefónicas de larga distancia, regirá la siguiente tarifa:

- | | |
|----------|--|
| ZONA 1a. | B/.0.30 por los primeros tres (3) minutos o fracción |
| ZONA 2a. | B/.0.60 por los primeros tres (3) minutos o fracción |
| ZONA 3a. | B/.0.80 por los primeros tres (3) minutos o fracción |
| ZONA 4a. | B/.1.50 por los primeros tres (3) minutos o fracción |
| ZONA 5a. | B/.2.00 por los primeros tres (3) minutos o fracción |

PARAGRAFO: En cada una de las cinco zonas establecidas, se cobrará por cada minuto subsiguiente B/.0.10, B/.0.15, B/.0.20, B/.0.25 y B/.0.30, respectivamente.

DEPOSITOS DE GARANTIA

Las personas o razones sociales que deseen obtener desde su residencia u oficinas comunicaciones telefónicas de larga distancia, mediante la Red del Estado, se harán acreedores a este servicio, siempre que hagan una depósito de garantía en la Administración de Correos correspondiente. Este depósito fluctuará entre B/.10.00 (diez balboas) y B/50.00 (cincuenta balboas) a juicio de los jefes de oficinas de Correos y Telégrafos respectivas.

ARTICULO 3°: El Artículo 5° del Decreto 349 de 10 de octubre de 1950 quedará así:

ARTICULO 5°: Para conceder comunicaciones telefónicas de larga distancia, es INDISPENSABLE que el interesado cite previamente a la persona con quien desea comunicarse. La cita debe hacerse por medio de un telegrama de AVISO DE CONFERENCIA (A.D.C.). Este procedimiento es de rigor cuando la persona citada no tenga teléfono al que se le pueda llamar directamente. La cita puede hacerse mediante llamada telefónica, en caso de que el que solicite conferencia tenga depósito de garantía que permita cargar este servicio a su cuenta abierta con el Telégrafo.

En los casos en que al llamar a un determinado teléfono no se efectúa la conferencia, por cualquier motivo, se cobrará el valor de la cita telefónica, (B/.0.20) veinte centésimos de balboas.

ARTICULO 4°: El Artículo 16 del Decreto 349 de 10 de octubre de 1953 quedará así:

ARTICULO 16°: DISPOSICIONES DEL SERVICIO

Para salvaguardar los intereses del público y los del Telégrafo, se establecen las siguientes disposiciones de servicio:

- a) Depósito, Firma de Telegrama: No se aceptarán de particulares o firmas comerciales telegramas por teléfono. Todo telegrama deberá presentarse a las oficinas del Telégrafo, para su liquidación conforme a tarifa. Exeptuase los telegramas de Aviso de Conferencia (ADC), que podrán aceptarse telefónicamente, siempre que el imponente tenga depósito de Garantía. En tales casos, los interesados deberán valerse de las Telegrafistas Jefes correspondientes para solicitar este servicio.

La firma seguirá al texto del telegrama; ésta puede hacerse bajo una forma convenida o abreviada y puede, así mismo, ser omitida. Sin embargo, se exigirá en todo telegrama que se imponga en cualquiera de las oficinas del ramo, la FIRMA RESPONSABLE de quien lo envíe, lo mismo que su dirección completa.

En caso de duda con respecto a la identidad del expedidor del telegrama y su firma responsable, el empleado de Telegrafía correspondiente exigirá que se identifique por documento válido (cédula, carnet del Seguro Social, carnet de estudiante, pasaporte entre otros).

- b) Prohibiciones a los Empleados: Queda prohibido a los empleados de Telégrafos escribir total o parcialmente los telegramas del público. Si un telegrama está escrito en forma poco legible o contiene graves faltas ortográficas, el empleado requerirá del expedidor la corrección o aclaración del caso. No siendo ello posible, el empleado encargado del recibo aclarará, en hoja adjunta, el texto del telegrama, antes de entregarlo para su transmisión.
- c) Dirección Domiciliaria de los Telegramas: La dirección de todos los telegramas deben escribirse antes del texto y contener por lo menos dos palabras: Destinatario y punto de destino. No obstante, toda dirección debe consignar las indicaciones necesarias para asegurar la entrega de los telegramas a su destinatario.

rio. Para las grandes poblaciones debe comprender la calle y el número de la casa, así como cualquier otro dato como por ejemplo: altos, bajos, número de piso o apartamento, hotel, institución, barrio, o cualquier otra indicación que facilite la entrega. Para las pequeñas localidades, el nombre del destinatario debe ir acompañado, hasta donde sea posible, de una indicación complementaria que pueda guiar a la oficina de destino. Los telegramas cuya dirección no contenga esos informes, se aceptarán también; pero en todo caso, el expedidor sufrirá las consecuencias que puedan derivarse de la falta o insuficiencia de la dirección, y así se le advertirá. Quedan exceptuados de estos requisitos los telegramas a una dirección registrada, con arreglo al acápite f de estas disposiciones de servicio.

- d) Detención, Cancelación y Reexpedición de Telegramas: Los telegramas recibidos en las oficinas del telégrafo solamente podrán ser retenidos por orden de las autoridades judiciales competentes. Los empleados del telégrafo darán cuenta inmediata de tal medida a la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el órgano regular.

Todo expedidor de un telegrama podrá solicitar verbalmente su cancelación, en caso de que el telegrama no hubiera sido tramitado. Si la transmisión hubiera comenzado o finalizado, el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de cancelación correspondiente. En los tres casos citados, no se devolverá ni el original del mensaje ni el porte de la tasa abonada.

Como una facilidad más para los interesados, se faculta a los empleados correspondientes en el telégrafo para reexpedir cualquier telegrama recibido en su oficina, pero cuyo destinatario se ha trasladado a otro punto, dentro de una sección de telégrafo. Dicha reexpedición se hará sin costo adicional alguno, ni para el remitente ni para el destinatario. En estos casos la oficina-receptora de un telegrama reexpedido le dará a éste el mismo trato que a los demás telegramas que cursan por su oficina. De no ser posible la entrega de un telegrama reexpedido, esta oficina lo hará saber, por medio de un telegrama de rezaño, a la oficina reexpedidora, para los fines del caso.

- e) Prohibiciones a los Servicios Radio-Telegráficos y Telefónicos Independientes de Telégrafos Nacionales: Queda terminantemente prohibido a las empresas nacionales o particulares que tengan instalaciones telegráficas, radio-telegráficas o radio-telefónicas, permitir el uso de sus vías a sus empleados o a los familiares o allegados de éstos, para tratar asuntos de carácter particular. La contravención de esta orden será sancionada por el Ejecutivo, en la persona del Jefe bajo cuya responsabilidad opere la empresa particular o del Estado.

Sólo en los casos en que no existan vías de telecomunicaciones en algún punto del país, se permitirá a estas empresas nacionales o particulares prestar servicio al público para telecomunicaciones de cualquier naturaleza.

En caso de interrupción total de los medios de telégrafos nacionales, podrá permitirse a las empresas citadas, la prestación de servicio público.

☆

- f) **Direcciones Registradas:** Se entiende por DIRECCIONES-TELEGRÁFICAS REGISTRADAS la inscripción en las oficinas del Ramo, de una palabra determinada que puede ser un nombre, un apellido, una marca comercial o industrial y cualquier otra expresión o combinación de letras, que sirva para designar la persona o entidad a que han de entregarse los telegramas que lleguen con tal distintivo. El derecho de registro de cada dirección se fija en un balboa anual (B/.1.00).

En cada oficina de telégrafo se llevará un listado de registro de direcciones telegráficas, en el cual constará la palabra registrada, el nombre de del poseedor, el domicilio donde debe ser entregados los telegramas y el número telefónico del destinatario, por si este deseara que los mismos le fueran adelantados por dicha vía.

- g) **Identidad de los Imponentes:** El Gobierno no asegura la identidad de las personas que expiden los telegramas, pero los interesados si así lo desean podrán utilizar el servicio de telegramas identificados de que trata el Artículo 1º (Acapite g).
- b) **Emisión de Esqueletos de Telegramas Transmitidos:** Para regular la emisión de los esqueletos de telegramas transmitidos y su consumo, se autoriza a la Imprenta Nacional para que los elabore y haga entrega directa de ellos a cada uno de los Ministerios, cuando éstos los soliciten.

El Telégrafo Nacional, en forma separada, hará la solicitud de dichos esqueletos, los cuales solamente se suministrarán al público cuando éste los requiera en las oficinas del Ramo.

- i) **Telegramas Dirigidos a Hospitales Nacionales y a Funcionarios Públicos:** Cuando un particular se dirija telegráficamente a Hospitales del Estado, para solicitar informes sobre la condición de algún paciente, debe exigírsele el pago de la respuesta telegráfica, para facilitar en esa forma la contestación, por parte de la Dirección de estos establecimientos.

La disposiciones anterior es aplicable en todos los casos en que los particulares demanden de los funcionarios públicos cualquier información de interés exclusivo para aquéllos.

- j) **Limitaciones al Servicio de Telegramas Oficiales Locales:** En vista de la congestión y atraso que ocasiona para el tráfico de la oficina del telégrafo el uso inmoderado por parte de algunos Departamentos del Gobierno del servicio de telegramas oficiales URBANOS O LOCALES, que darán éstos limitados a los casos en que se establezca la urgencia y justificación del uso de estos servicios o la imposibilidad de utilizar otro medio para comunicaciones de este género.

Quedan exceptuados de esta limitación aquellos telegramas oficiales que puedan tener un curso propiamente telegráfico, por las líneas urbanas establecidas.

- k) **Uso del Telégrafo:** El servicio público del telégrafo es privilegio del Estado Panameño.

Toda persona tiene derecho a valerse del Telégrafo; pero al Go

bierno se reserva la facultad de suspender este servicio si lo juzga conveniente, ya sea para todas las comunicaciones o para las de cierta naturaleza y por el tiempo que considere conveniente.

ARTICULO 5º: Los Artículos 6º y 7º del Decreto N°.349 de 10 de octubre de 1953 quedan derogados.

ARTICULO 6º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 19 días del mes de *enero* de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Rodolfo Chiari de Leon
RODOLFO CHIARI DE LEON
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MDELPF/dm.

DECRETO N°. 6

(De 22 de enero de 1988)

"POR EL CUAL SE ORDENA LABORAR LOS SABADOS 30 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1988 Y EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES LOS DIAS 15 Y 17 DE FEBRERO DE 1988".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los días 13, 14, 15 y 16 de febrero de 1988 el pueblo panameño celebra las fiestas de los Carnavales, que son vehículo de expresión de su júbilo y alegría;

Que es necesario preservar las tradiciones que nuestra comunidad nacional observa puntualmente, como manifestación de su ser colectivo;

Que el día 15 de febrero queda intercalado entre días feriados con lo cual se afectan el funcionamiento normal de la Administración Pública y la celebración de las festividades del carnaval;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales en todo el territorio nacional los días lunes 15 de febrero de 1988 y miércoles 17 de febrero de 1988.

ARTICULO SEGUNDO: El cierre de

las oficinas en los días mencionados en el artículo anterior será compensado laborando los sábados 30 de febrero de enero y 6 de febrero de 1988, con horario normal de trabajo.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan del presente Decreto las Instituciones que por la naturaleza de los servicios que prestan al país, la interrupción de labores durante esos días pueda ocasionar graves perjuicios al interés, salud o economía nacional, incluyendo el sector bancario. En estos casos los directores o funcionarios correspondientes, deberán establecer los horarios de trabajo de mayor conveniencia para la prestación de esos servicios y el horario de los Bancos será reglamentado por la Comisión Bancaria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República
TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

EDITORIA RENOVACION, S. A

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Por el presente documento se hace saber:

Que la sociedad LOS DOS ALMACENES, S.A., ha dejado de operar el establecimiento comercial denominado LA NAPA, ubicado en la Avenida 7a. Central.

Panamá, 20 de octubre de 1987.

L-437384

2a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Por la publicación una sola vez en la Gaceta Oficial, del Edicto Relacionado con la venta del Establecimiento Comercial denominado CAFE RESTAURANTE Y BODEGA GUADALUPE, ubicado en Calle Pablo Arosemena y Paseo Carlos L. López, ciudad de Las Tablas, Prov. Los Santos. El mismo amparaba la Licencia Comercial tipo B, Número 5687. Dicho establecimiento es vendido a la señora Doris Edith Cedeño de Mantenegro con RUC No.7-50-997, a partir del 1o de octubre de 1987.

(L-386296)

3a. Publicación